DIJ/DDC/DC1/N° 792 /2020

DICTAMEN

PARA:	GERENCIA DE ABASTECIMIENTO Y LOGISTICA.-
DE:	DIRECCIÓN JURÍDICA.- Dpto. de Dictámenes y Contratos.- *Sección Procesos de Contrataciones Públicas.-*
REFERENCIA:	**MEM 0832-2020-000258 - Respuesta al Reparo DNCP. Ampliación Contrato N° 495/2018.-**
LUGAR Y FECHA:	Asunción, 21 de Septiembre de 2020.-

1. ANTECEDENTES:

- Memorándum DOP/DTC/N° 1046/2020 de fecha 02 de Septiembre de 2020, del Dpto. Técnico de Contrataciones.-
- Nota DNC N° 14577/2020 de fecha 03 de Agosto de 2020.-
- Correo Electrónico de fecha 17 de Septiembre de 2020, de la Sección Contratos y Convenios de Salud.-

2. CONSULTA:

La Dirección Operativa de Contrataciones a través de la Gerencia de Abastecimiento y Logística, remite la nota DNC N° 14577/2020 por la cual la DNCP realiza ciertas observaciones a la adenda modificatoria al Contrato N° N° 495/2018 del llamado LPN N° 160/2018 *"Contratación de Servicios Médicos Tercerizados en la localidad de J. Eulogio Estigarribia"* ID 353851.-

3. MARCO LEGAL:

- Ley N° 2051/2003, Art. 63 y 55.-
- Resolución DNCP N° 5695/2019.-
- Contrato N° 495/2018

4. ANÁLISIS:

A través de Nota DNC N° 14577/2020, la DNCP realiza la siguiente observación a la adenda modificatoria al Contrato N° 495/2018: *"Verificamos que el monto a ser ampliado es de 864.000.000 sin embargo, realizando el cálculo se observa que el mismo supera el umbral fijado para la licitación pública nacional, por lo que recordamos lo estipulado en el Art. 63 de la Ley N° 2051/2003… Por lo que solicitamos a la convocante ajustarse a los requerimientos de la normativa, ya que la misma no podrá celebrarse al amparo del Art. 63".-*

El Art. 63 de la Ley N° 2051/2003, que establece en cuanto a modificaciones a los contratos, cuanto sigue: *"CONVENIOS MODIFICATORIOS EN ADQUISICIONES, LOCACIONES Y SERVICIOS: Las Unidades Operativas de Contratación (UOC) podrán, dentro de su presupuesto aprobado y disponible, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, acordar el incremento en la cantidad de bienes solicitados mediante modificaciones a sus contratos vigentes, dentro de los doce meses posteriores a su firma, siempre que el monto total de las modificaciones no rebase, en conjunto, el veinte por ciento del monto o cantidad de los conceptos y volúmenes establecidos originalmente en los mismos y el precio unitario de los bienes sea igual al pactado originalmente, pudiéndose aplicar los ajustes de precios de conformidad con las fórmulas establecidas en los pliegos concursales respectivos. Tratándose de contratos en los que se incluyan bienes o servicios de diferentes características, el porcentaje se aplicará para cada partida o concepto de los bienes o servicios de que se trate. Cualquier modificación a los contratos deberá formalizarse por escrito por parte de las contratantes y los instrumentos legales respectivos serán suscritos por el funcionario o empleado público que lo haya hecho en el contrato original o quien lo sustituya o esté facultado para ello. Queda prohibido realizar modificaciones contractuales que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más comparadas con las establecidas originalmente.* ***No podrá utilizarse el procedimiento descrito en este artículo, cuando el monto total supere los umbrales fijados para el llamado a licitación pública".***

De acuerdo a las constancias del presente expediente, se observa que la ampliación contractual que se pretende supera el monto límite establecido en el Art. 63, es decir, supera el umbral fijado para la licitación, por lo cual, la adenda modificatoria no podrá encuadrarse en el artículo previamente mencionado.-

Abog. Ana Isabel Scotti
Constitución Luis A. Pettoso de Hacienda Nº 2233 14

NORA MURDOCH GUIRLAND
ABOGADA - MAT. Nº 7.125
DIRECTORA - DIRECCIÓN JURÍDICA
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

LA MISIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL: "Garantizar el acceso oportuno a los beneficios del Seguro Social, difundiendo y otorgando prestaciones sociales, económicas y de salud en bienestar de sus asegurados".
"Omoañete hekopete umi pytyvõ Seguro Social-gua, omyasãi ha ome'ẽvo pytyvõ, viru ha tesãi omombaretévo umi mba'apohara rokoi".

En este sentido, para procesar la ampliación del 20% del Contrato en cuestión, resulta importante considerar lo dispuesto en el art. 55 inc. "b" de la Ley N° 2051/03 que establece: *"Las contratantes gozan de los siguientes derechos: b) a modificar unilateralmente el contrato por razones de interés público, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan, si hubiere mérito..."*.-

Asimismo, el pedido de ampliación deberá adecuarse a lo que establece la Resolución DNCP N° 5695/2019, *"Interés Público. Art. 56. Modificaciones al amparo del Interés Público comprometido. Las modificaciones a los contratos, amparadas en las disposiciones contenidas en el Artículo 55 inciso b) de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas", deberán considerar, a más de las reglas que surgen del propio texto del Artículo en cuestión, una limitación del 20% (veinte por ciento) del valor total del contrato, de forma separada o conjunta, incluidas las modificaciones realizadas conforme a los Artículos 62 o 63 de la citada Ley, según sea el caso. En ningún caso las modificaciones podrán significar la alteración sustancial de la finalidad y naturaleza del contrato"*.-

Por su parte, el Art. 57 establece: *"Requisitos del dictamen. El Dictamen que justifique la modificación contractual al amparo del Artículo 55 Inciso b) de la Ley N° 2051/03, deberá cumplir necesariamente con los siguientes requisitos:*
a) Exposición acabada y circunstanciada de los motivos que justifican la modificación.
b) Una explicación clara que sustente de qué forma se encuentra comprometido el interés público.
c) Las razones por las cuales dichas circunstancias no pudieron ser previstas al tiempo de la programación del llamado que derivó en el contrato a ser modificado.
d) Una explicación clara de los motivos por los cuales:
i. La aplicación de un procedimiento ordinario o excepcional no resulta conveniente para la satisfacción de las necesidades que originan la contratación,
ii. No existiría violación a los principios previstos en el Artículo 4° de la Ley N° 2051/03, y
iii. No se alteran, de manera sustancial, la naturaleza ni la finalidad del contrato.

Por correo electrónico de fecha 17 de Septiembre de 2020, el Jefe Sección Contratos y Convenios de la Dirección Hospitales Área Interior realizó el descargo correspondiente en relación al pedido de ampliación del contrato, en los siguientes términos:
"Exposición acabada y circunstanciada de los motivos que justifiquen la modificación; *El pedido se realiza en base a que no quede desabastecido el servicio de atención médica a los Asegurados de la zona de influencia (J. Eulogio Estigarribia y alrededores).* ***Una explicación clara que sustente de qué forma se encuentra comprometido el interés Público:*** *Que, teniendo en cuenta que en las cercanías de la Localidad de J. Eulogio Estigarribia no contamos con cobertura de servicios médicos para la atención de los asegurados, siendo que el objetivo del presente llamado es a los efectos de brindar un servicio de calidad como a nuestros asegurados y correspondientes beneficiarios del seguro social, esta Dirección considera que si no contamos con la continuidad de dicho servicio se vería comprometido el Interés Público en la zona.* ***Las razones por las cuales dichas circunstancias no pudieron ser previstas al tiempo de la programación del llamado que derivó en el contrato a ser modificado.*** *En la zona de influencia del Hospital Luz y Vida, hubo un aumento considerable de empresas aportantes y por ende se registra mayor cantidad de usuarios del seguro social, por lo cual se solicita el pedido de modificación.* ***Una explicación clara de los motivos por los cuales: i. La aplicación de un procedimiento ordinario o excepcional no resulta conveniente para la satisfacción de las necesidades que originan la contratación:*** *La Dirección de Hospitales Área Interior solicita ampliación del contrato y actualmente el mismo ya se encuentra ejecutado a más del 90%, y para que la empresa adjudicada siga proveyendo los servicios objeto del presente llamado sin necesidad que incurramos a falta cobertura a nuestros asegurados de la zona. A la vez, se aclara que el pedido de modificación del presente contrato resulta razonable para los Intereses propios del IPS a más de contar con la conformidad del Oferente para realizar dicha modificación. Por otro lado, se informa que se encuentra en trámites un nuevo proceso licitatorio de la misma naturaleza de este llamado, que llevaría tiempo llegar a la firma de otro contrato.* ***ii. No existiría violación a los principios previstos en el artículo 4° de la Ley N° 2051/03,*** *Con la presente modificación del contrato no existiría violación del Art. 4° de la Ley 2051/03, visto que la selección y adjudicación fueron realizados a las reglas establecidas en la Ley y a las bases del llamado, por tanto tampoco alteran de manera sustancial la naturaleza ni la finalidad del contrato, al contrario la modificación pretendida se ajusta a los parámetros legales establecidos.* ***iii. No se alteran, de manera sustancial, la naturaleza ni la finalidad del contrato.*** *Así mismo, mencionamos que la naturaleza ni la finalidad del Contrato serán alteradas, ya que la ampliación pretendida no modifica los términos sustanciales de la misma, considerando así que no existirían impedimentos legales para la petición"*.-

El Artículo 55° de la Ley N° 2051/2003, se encuentra plenamente justificado, atendiendo a que se encuentra comprometido el interés público, considerando el sistema de atención a asegurados del Instituto de Previsión Social en la zona. Asimismo, corresponde mencionar que en caso de no contar con la presente petición, dicho contrato trae implícitamente aparejado el riesgo para nuestros asegurados del Instituto de Previsión Social por ser un servicio indispensable para preservar el seguimiento de tratamientos de cada paciente y por ende a los beneficiarios de los mismos en la Localidad de J. Eulogio Estigarribia y alrededores.

NORA MURDOCH GUIRLANDA
ABOGADA - MAT. N° 7125
DIRECTORA - DIRECCIÓN JURÍDICA
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

La ampliación requerida tiene como fundamento en que el interés público protegido en primer término es el DERECHO A LA VIDA, amparado en el Art. 4 de la Constitución Nacional, el cual es inherente a la persona humana. Así mismo se GARANTIZA SU PROTECCION EN GENERAL, DESDE LA CONCEPCION. Otro derecho protegido es EL DERECHO A LA SALUD, el mismo también se encuentra esgrimido en la Carta Magna de la Nación en el Art. 68 donde establece que el estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad. Como funcionarios del Estado bajo el principio de probidad estamos obligados a tomar todos los recaudos posibles para evitar el desabastecimiento de insumos de salud, por tanto, es primordial que se dé prioridad al pedido de ampliación de los contratos en cuestión.-

Respecto a las razones por las cuales dichas circunstancias no pudieron ser previstas en el tiempo de la programación del llamado que derivó en el contrato a ser modificado; la ampliación solicitada surge debido a la rápida ejecución de los ítems contemplados en los contratos en cuestión, por factores externos indeterminables al momento de programar el llamado. Existe una necesidad la cual debe ser subsanada a fin de evitar desabastecimiento a la población beneficiaria de la zona objeto del Contrato, por tanto es primordial que se de prioridad al pedido de ampliación del contrato, en este sentido, no queda duda que existen fundados motivos para justificar la ampliación solicitada.-

Así mismo, mencionamos que la naturaleza ni la finalidad de los Contratos serán alteradas, así como tampoco existiría violación a los principios previstos en el Art. 4° de la Ley N° 2051/2003, ya que la modificación a realizarse aumentará la cantidad de los mismos servicios adjudicados, manteniendo las condiciones de calidad y precio, y siempre y cuando el porcentaje a ser ampliado no supere el 20%, consideramos que no existiría impedimento legal para la modificación pretendida.-

Cabe mencionar que al momento de la solicitud inicial de ampliación, el Administrador del Contrato informó que el porcentaje de ejecución correspondía al 92% del monto máximo, y el nuevo llamado se encontraba en etapa de elaboración de EETT.-

5. CONCLUSIÓN:

Por tanto, en base en las normativa legales y reglamentarias citadas precedentemente es criterio de ésta Dirección Jurídica que la solicitud de ampliación del 20% del monto del Contrato N° 495/2018, suscripto con la ASOCIACIÓN LUZ Y VIDA., en el marco de la LPN N° 160/2018 *"Contratación de Servicios Médicos Tercerizados en la localidad de J. Eulogio Estigarribia"* resulta jurídicamente viable adenda mediante, ya que se cumplen con los presupuestos establecidos tanto en el Art. 55 de la Ley N° 2051/03 *"De Contrataciones Públicas"*, como en la Resolución DNCP N° 5695/2019.-

Cabe mencionar que la adecuación de las cantidades y montos es responsabilidad del Administrador del Contrato. Asimismo, corresponde la ampliación de la garantía de fiel cumplimiento del contrato y elevar estos antecedentes a consideración del Consejo de Administración a fin de que acto administrativo mediante autorice lo requerido.-

Por otra parte, se recomienda a la Gerencia de Abastecimiento y Logística que se proceda a realizar la verificación correspondiente a fin de determinar si el proveedor no se encuentra comprendido dentro de lo dispuesto en el Art. 40 inc c) de la Ley N° 2051/03, así como a dar cumplimiento a la observación realizada en el punto 3 de la Nota DNC N° 14577/2020, en relación al cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 6355/19 *"Constancia de Declaración Jurada de Bienes y Rentas…"*.-

NORA MURDOCH GUIRLAND
ABOGADA - MAT. Nº 7.125
DIRECTORA - DIRECCIÓN JURÍDICA
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

Atentamente.-